

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

P R E S I D E N C I A

4649 LEY 3/1987 de 23 de abril, de protección y armonización de usos del Mar Menor.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1987 de 23 de abril, de protección y armonización de usos del Mar Menor.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La laguna litoral del Mar Menor y su entorno constituyen uno de los espacios geográficos más peculiares de nuestra Región por su calidad y singularidad naturalística; al propio tiempo es de las zonas más necesitadas de protección debido al proceso de transformación de las estructuras socioeconómicas y del modelo de desarrollo al que se ha visto sometido en las últimas décadas; los impactos, modificaciones y degradaciones del medio físico-natural que han comportado tales transformaciones; la intensidad y diversidad de explotación de los recursos naturales a través de actividades relacionadas con la agricultura, la pesca, la minería y el turismo; el rápido proceso de crecimiento que se ha operado en el área y que ha generado profundas modificaciones en la estructura e imagen espacial. La posibilidad y la esperanza de proseguir el proceso de crecimiento bajo nuevas condiciones son, entre otras, razones de suficiente peso que justifican que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se plantee la necesidad de afrontar una norma legal para el área del Mar Menor, que, necesariamente, deberá acoplarse a las características propias de la zona cuya ordenación se afronta, ante el deseo común de los murcianos de salvaguardar uno de los elementos más representativos de la propia Región al tiempo que se facilita su disfrute.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece, en su artículo 10, la competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; puertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales; y protección de los ecosistemas de las aguas interiores.

El ejercicio de estas competencias permite afrontar el problema de la ordenación y protección del Mar Menor; si bien la misma existencia de las citadas competencias y el fin para el que se van a utilizar no conlleva, necesariamente, la adopción de una determinada técnica legislativa.

Se ha optado por la alternativa que se considera más adecuada para afrontar los problemas del Mar Menor. La presente Ley no se concibe como un instrumento que tenga como finalidad consolidar una determinada situación de hecho o estructurar definitivamente una determinada institución. Antes al contrario, con la presente Ley, lo que se pretende es iniciar un proceso dinámico que permita, por un lado, sentar las bases de un conjunto de actuaciones que tienen como meta alcanzar una correcta ordenación de la zona del Mar Menor y,

por otro, poder ir adaptando las medidas que se deban imponer a través de los conocimientos que se vayan adquiriendo como consecuencia, precisamente, del desarrollo de esta Ley.

Con estas premisas es lógico que la ley se presente como una norma de carácter básico y, en algún punto, programático. Es decir, una norma flexible que permitirá y, en los supuestos esenciales, exigirá el desarrollo de una normativa específica de carácter muy concreto a la que deberá acomodarse el desarrollo de la zona afectada, siguiendo una técnica legislativa bastante común cuando se trata de abordar medidas de Ordenación Territorial.

Para lograr su finalidad, la Ley se sirve de cuatro instrumentos de planeamiento, todos ellos vinculados por su relación con el fin último de la presente Ley, a saber: posibilitar un desarrollo armónico de la zona compatible con la protección del ecosistema de la laguna. Estos instrumentos son:

A. Las Directrices de Ordenación Territorial del Área del Mar Menor; B. El Plan de Saneamiento del Mar Menor; C. El Plan de Armonización de Usos del Mar Menor; y D. El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor.

La Ley no señala el contenido concreto de cada uno de los planes a elaborar, pero sí las cuestiones que a través de los mismos deben abordarse, al tiempo que abre cauces para una adaptación continua de la normativa a la realidad que se intenta regular sin necesidad de reformar ese instrumento básico constituido por la propia Ley. Asimismo y, desde el punto de vista del seguimiento de su desarrollo, se establece la obligación de remitir anualmente a la Asamblea Regional las informaciones referidas en la Disposición Adicional Segunda, lo que implica la instauración de un sistema adicional de control por parte del poder legislativo sobre la actividad administrativa.

Parece conveniente en esta Exposición de Motivos matizar ciertas cuestiones referidas a los distintos instrumentos de planeamiento recogidos en la Ley.

En primer lugar, se trata de planes no contemplados en la vigente legislación del suelo, lo que plantea la oportunidad de justificar su creación desde el punto de vista de las competencias estatutarias. Evidentemente, la base normativa para la creación de dichas herramientas de planeamiento se halla en la competencia exclusiva reconocida en el Estatuto de Autonomía para la ordenación del territorio, que se verá completada en algún supuesto, como por ejemplo, el recogido en el artículo decimotercero, apartado b, relativo al "establecimiento de una carta de peces, crustáceos y, en su caso, para la reglamentación de su captura", con la competencia exclusiva para la protección de los ecosistemas en aguas interiores. Asimismo, algunas de las medidas contenidas en los planes creados por la presente Ley podrán justificarse en base a la competencia exclusiva relativa a aquellos puertos que, en general, "no desarrollen actividades comerciales", con lo que se cierran las posibles lagunas que podrían suscitarse, desde el punto de vista competencial, si la presente Ley tuviera como único fundamento la competencia para la ordenación de nuestro territorio.

En segundo lugar, es conveniente, una vez justificada la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cree nuevos instrumentos de planeamiento territorial,

abordar el problema de fuentes normativas planteado por dichos instrumentos, es decir, qué tipo de norma puede crear los repetidos instrumentos de planeamiento y qué órgano estará capacitado para aprobar los mismos. Los diferentes instrumentos de planeamiento existentes en la actualidad han sido recogidos por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; por lo tanto, para crear nuevos instrumentos de planeamiento o modificar la estructura o contenido de los ya existentes será necesaria una nueva Ley, para así respetar el principio de jerarquía. El hecho de que esta Ley lo sea de una Comunidad Autónoma y no estatal no sólo no plantea problemas competenciales entre el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino que es la única solución satisfactoria desde el punto de vista constitucional, ya que de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 de la Constitución en relación con el artículo 10 del Estatuto de Autonomía, se desprende que el Estado no puede legislar sobre la materia de ordenación del territorio, por lo que las relaciones entre la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la legislación de la Comunidad Autónoma con rango legal en esta materia, son las normales entre disposiciones de igual rango, esto es, los principios generales para la aplicación de las normas jurídicas como son el de especialidad, temporalidad, etc, pero en ningún momento el de jerarquía, ya que la Ley estatal y la Ley autonómica, en materias de su competencia, tienen el mismo rango jerárquico. Así pues, con la creación de nuevas herramientas de planeamiento por la Ley del Mar Menor se respeta íntegramente el sistema competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En cuanto al órgano capacitado para aprobar los distintos planes creados por la Ley del Mar Menor, han de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora de la Distribución de Competencias en materia de Urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que se prevé que sea el Consejo de Gobierno, a través de Decreto, el que apruebe las llamadas Directrices de Ordenación Territorial como máximo instrumento de planificación territorial. Por lo que las Directrices contempladas en la Ley del Mar Menor, deberán también ser aprobadas por Decreto.

Antes de finalizar este apartado es conveniente hacer referencia a una última cuestión suscitada por el Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor, debido a que el artículo 13.1a) del Estatuto de Autonomía configura la ordenación del litoral como una competencia que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sólo podrá ejercer por la vía contemplada en el número 2 del mismo artículo 13. Sin embargo, el Real Decreto 884/1984, de 8 de marzo, permite en la disposición contenida en el Anexo I, B, a) que la Administración Autonómica, respetando el trámite de informe vinculante de la Administración del Estado, acometa la ordenación del litoral, siempre que la misma se realice como parte de la ordenación integral del territorio, que es precisamente lo que pretende hacer la Ley del Mar Menor.

También establece la Ley, en su artículo noveno, la necesidad de que los diferentes planeamientos municipales se adapten al planeamiento derivado de esta Ley, lo que hará posible la existencia de una auténtica planificación integral, con las ventajas que la misma comporta.

Junto a las herramientas del planeamiento, se crea por la Ley del Consejo Asesor Regional del Mar Menor. El Consejo Asesor Regional del Mar Menor se concibe como órgano consultivo que debe colaborar en la aplicación de la Ley prestando su asesoramiento, en el que participarán tanto las Administraciones públicas como los sectores socioeconómicos y culturales básicos de la vida local, posibilitando a un tiempo la necesaria coordinación de actuaciones y un mejor engarce con el sentir de los ciudadanos.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley la definición y regulación de los instrumentos de protección, armonización de usos y de la ordenación del territorio del Mar Menor y espacios circundantes al mismo, estableciendo la función, contenido, carácter, efectos y procedimiento de elaboración de cada uno de ellos.

Artículo 2

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

A) Protección del Mar Menor: el establecimiento de un régimen jurídico especial para salvaguardar la integridad del conjunto de los ecosistemas del Mar Menor y espacios circundantes en razón de su interés ecológico, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

B) Armonización de usos: el conjunto de normas para la regulación de todas aquellas actividades y control de impactos que incidan sobre el ecosistema del Mar Menor y para el control de sus impactos.

C) Ordenación del Territorio: el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y programas que orienten y regulen las actuaciones socioeconómicas y procesos de asentamiento sobre el territorio que constituye el ámbito geográfico de esta Ley.

Artículo 3

Constituyen objetivos generales de la presente Ley, en el ámbito geográfico más adelante definido:

a) La consideración del área del Mar Menor como unidad socioterritorial básica.

b) La ordenación y armonización de los usos de que es susceptible el Mar Menor.

c) La definición e implementación de los adecuados programas de recuperación y conservación global del ecosistema marítimo-terrestre del Mar Menor.

d) El control de las actividades y de los impactos que inciden sobre el ecosistema del Mar Menor.

e) La reconducción del planeamiento urbanístico como vía idónea para lograr el desarrollo general y urbano del área hacia esquemas compatibles con una adecuada calidad ambiental.

f) Establecer el sistema de relación entre los asentamientos de población y el medio natural con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población.

g) Establecer los criterios para la compatibilización de los procesos del sistema productivo con la utilización de los recursos naturales.

Artículo 4

El ámbito geográfico de las actuaciones comprendidas en la presente Ley será el siguiente:

1.— La Laguna del Mar Menor y su litoral así como las islas, tanto del interior como las situadas en el Mar Mediterráneo frente a La Manga y que se enumeran en el anexo I de la Ley.

2.— El territorio circundante al litoral que comprende total o parcialmente los municipios de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Fuente Alamo, Torre Pacheco, Cartagena, Murcia y La Unión que queda definido por la zona de influencia o cuenca de drenaje de las aguas vertientes hacia el Mar Menor según la delimitación contenida en el anexo II de esta Ley.

3.— Las aguas interiores del Mediterráneo, consideradas por tales las situadas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial, que figuran en el Anexo III de esta Ley.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCION Y ARMONIZACION DE USOS DEL MAR MENOR Y DE LA ORDENACION DEL TERRITORIO CIRCUNDANTE

Artículo 5

1. Son instrumentos para la Protección y Armonización de Usos y la Ordenación del Territorio del Mar Menor y espacios circundantes:

- A) Las Directrices de Ordenación Territorial.
- B) El Plan de Sanearamiento del Mar Menor.
- C) El Plan de Armonización de Usos del Mar Menor.
- D) El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor.

2. Los instrumentos enumerados en el apartado anterior comprenderán los estudios que justifiquen las medidas adoptadas, los planos y normas que requiera su realización y las bases técnicas y económicas que permitan su ejecución.

3. Los Planes enumerados en el presente artículo serán aprobados por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.

CAPITULO I

DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 6

Para la ordenación del Area del Mar Menor se fijaran unas Directrices de Ordenación Territorial, que serán formuladas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 7

El procedimiento para la elaboración y aprobación de las Directrices de Ordenación se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo:

1.— Por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas se redactará el Documento Previo a las Directrices en el que se contendrán los objetivos y propuestas básicas de las mismas.

2.— El documento a que hace referencia el número anterior será sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

3.— El Documento Previo, junto con el informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo, será remitido para que se le planteen sugerencias, propuestas y alternativas, durante un plazo de dos meses, a las entidades y organismos siguientes:

- a) Resto de las Consejerías.
- b) Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza.
- c) Ayuntamientos afectados.
- d) Corporaciones, entidades u organismos de derecho público que pudieran ver afectados sus intereses por las Directrices.
- e) Sindicatos, organizaciones empresariales y otras entidades económicas, culturales y sociales que puedan verse afectados por las Directrices.

4.— Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el número anterior, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas elaborará el proyecto de Directrices de Ordenación Territorial que será remitido al Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

5.— El Proyecto de Directrices de Ordenación Territorial con el informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo será remitido, para su examen por la Administración Central, a la Delegación General del Gobierno durante un plazo de dos meses.

6.— Transcurrido el plazo a que hace referencia el número anterior, el texto del Proyecto de Directrices será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 8

1. Las Directrices de Ordenación Territorial establecerán los criterios para la Ordenación del Territorio, el marco físico en que deben desarrollarse y el modelo territorial con el que habrán de coordinarse los Planes Generales y Normas Subsidiarias Municipales a que afecte.

2. Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

- a) Principios generales de ordenación y uso a que debe destinarse preferentemente el suelo afectado.
- b) Medidas de protección a adoptar en orden a la conservación de los ecosistemas y sus componentes más relevantes.
- c) Normas básicas sobre desarrollo y, en su caso, delimitación de los asentamientos urbanísticos.
- d) Señalamiento y localización de la infraestructura viaria, portuaria, deportiva, paseos marítimos, abastecimiento de agua y otras análogas para el equipamiento del área del Mar Menor compatible con la protección de sus ecosistemas.
- e) Las demás medidas de política territorial que sean necesarias para la coordinación de los distintos instrumentos y medidas contempladas en la presente Ley.

f) Propuesta de un sistema de relaciones entre las distintas Administraciones y organismos públicos que intervengan en el área del Mar Menor, fijando los procedimientos a través de los que puedan ser resueltos los conflictos que puedan surgir en la determinación o ejecución de las actividades a desarrollar. Esta propuesta será incluida en la relación de materias a que hace referencia la Disposición adicional primera y a los efectos previstos en la misma.

3. La formulación de este contenido se hará teniendo en cuenta el ámbito de competencias municipales, respetando la autonomía de los Ayuntamientos para la gestión de sus intereses propios.

4. Los futuros Programas de Desarrollo Regional (P.D.R.) contendrán las previsiones específicas de carácter anual o plurianual, para el área del Mar Menor.

Artículo 9

En desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial y para la ejecución de las grandes obras de infraestructura o de los elementos determinantes del desarrollo urbano, se formularán los correspondientes Planes Especiales a que hace referencia el artículo 17 y concordantes de la Ley del Suelo. Asimismo, para los fines previstos en el apartado 2 b) del artículo 8 de la presente Ley, se confeccionarán los correspondientes planes de protección.

Artículo 10

1. Las Corporaciones Locales cuyo territorio esté afectado, total o parcialmente por el ámbito de esta Ley, deberán promover, en el plazo de tres meses desde la publicación de las Directrices de Ordenación Territorial, la correspondiente acomodación o revisión de sus respectivos Planes Generales Municipales de Ordenación, Normas Subsidiarias o Complementarias del Planeamiento y cualquier otro instrumento urbanístico. En el mismo plazo se procederá a la acomodación de aquellas figuras de planeamiento aprobadas conforme a la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

2. El Consejo de Gobierno, en el Decreto por el que se aprueben las Directrices de Ordenación Territorial, acordará la suspensión de licencias de parcelación de terrenos y edificación de todos aquellos casos en que exista contradicción entre las previsiones de las Directrices de Ordenación y los planeamientos municipales afectados por las mismas, hasta tanto se salve dicha contradicción y con el límite de un año desde la aprobación de las Directrices.

3. En el supuesto de que transcurra el plazo de un año desde la publicación del Decreto de aprobación de las directrices sin que se haya alcanzado la aprobación inicial de los planes a que se hace referencia en el número 1 del presente artículo, el Consejo de Gobierno suspenderá la vigencia de los Planes afectados para acordar la revisión y se subrogará en las competencias municipales para su redacción y aprobación. En tanto no se apruebe el Plan revisado se dictarán Normas complementarias y subsidiarias de Planeamiento en el plazo máximo de seis meses a partir del acuerdo de suspensión. El acuerdo de suspensión se realizará por Decreto a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y de los titulares de otras Consejerías interesadas, previo informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo y audiencia de los Ayuntamientos afectados.

CAPITULO II

DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y ARMONIZACION DE USOS DEL MAR MENOR

Artículo 11

La masa de agua de la laguna litoral del Mar Menor y sus recursos naturales, así como su lecho y márgenes, será objeto de especial protección a fin de restaurar, conservar y potenciar sus valores naturales en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12

1. La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará y elevará, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza, un Plan de Saneamiento global de la laguna, a fin de determinar, prevenir y, en su caso, reducir la influencia de la contaminación desde tierra al mar, así como la originada por los usos marítimos.

2. El plan de saneamiento aplicará valores límites y valores guía de calidad de agua y de las emisiones y vertidos, y establecerá el control sistemático de los vertidos y el estado de la masa de agua receptora.

3. A los efectos de prever las adecuadas medidas correctoras sobre las actividades productivas y sociales que constituyen las fuentes primarias de contaminación y degradación del Mar Menor, el Plan de Saneamiento incluirá:

a) El programa de actuación para el establecimiento de la infraestructura sanitaria adecuada a las necesidades presentes y futuras de la población residente y turística.

b) Las medidas tendentes a impedir la contaminación de la laguna por los vertidos procedentes de los usos agrícolas, ganaderos y mineros.

c) El control de la influencia de los vertidos de aceites minerales, gasolinas y otros hidrocarburos procedentes de embarcaciones a motor y vehículos terrestres.

d) El programa de corrección de abarrancamiento, escombreras y otras zonas para impedir los aportes sólidos a la laguna y evitar la colmatación.

e) Otras medidas dirigidas a la recuperación de zonas sometidas a deterioro ambiental.

4. El incumplimiento de las determinaciones del Plan de Saneamiento conllevará, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la repercusión a los causantes de la agresión de los gastos motivados por las actuaciones necesarias para la recuperación.

Artículo 13

Con el fin de ordenar y armonizar los posibles usos de que es susceptible el área del Mar Menor, se elaborará por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma un Plan de Armonización de usos que afectará a los espacios definidos en el artículo cuarto de esta Ley con el informe de la Agen-

cia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza, que comprenderá, entre otras, las siguientes medidas:

a) Régimen de Protección de los recursos naturales para establecer, en su caso, las reservas científicas o regular su régimen de explotación.

b) Establecimiento de una carta de peces, crustáceos, moluscos, etc., a efectos de su protección y, en su caso, para la reglamentación de su captura.

c) Ordenación de los cultivos marinos de que sea susceptible el Mar Menor.

d) Reglamentación de la pesca en el Mar Menor, garantizando los usos y actividades tradicionales siempre que sean compatibles con los fines de protección de los ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

e) En general, cualquier medida tendente a compatibilizar los posibles usos actuales o futuros que puedan incidir en el equilibrio del ecosistema del Mar Menor.

CAPITULO III

DEL PLAN DE ORDENACION Y PROTECCION DEL LITORAL DEL MAR MENOR Y SUS ISLAS

Artículo 14

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará un Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor y sus Islas, que será informado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, B, a) del Real Decreto 884/1984, de 8 de marzo.

Artículo 15

El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor contendrá las siguientes determinaciones y medidas, previo informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:

a) Esquema para la asignación de usos y actividades a que debe destinarse preferentemente el litoral.

b) Medidas a adoptar para la protección de la línea de costa, no permitiéndose, salvo casos excepcionales de interés público debidamente justificados, y apreciados como tales por el Consejo de Gobierno, que se ganen terrenos al mar, mediante la construcción de puertos deportivos y otras obras o instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma.

c) Sin perjuicio de la normativa general aplicable y, en particular, del vigente régimen de concesiones, se adoptarán las medidas necesarias para regular la instalación y conservación de balnearios acordes con la tipología tradicional de la zona que resulten compatibles con los fines de protección de los ecosistemas.

d) Esquemas de ordenación para cada una de las playas del Mar Menor y sus islas.

e) Estudios de los puertos e instalaciones de carácter deportivo en régimen de concesión, a efectos de redefinir sus funciones y equipamientos así como el impacto producido en el litoral y, en su caso, las posibles medidas correctoras, que podrán llegar incluso al rescate de la concesión.

f) Estudio sobre los posibles Paseos Marítimos a establecer en las costas del Mar Menor, con realización de medidas de reducción de impacto.

g) Inventario de las Salinas actualmente en explotación a efectos de poder otorgar a las mismas un régimen especial de protección y mantenimiento dinámico.

Artículo 16

Del Proyecto de Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor se dará traslado al Ministerio de Defensa, al efecto de determinar su compatibilidad con los objetivos de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV**DE LOS ORGANOS DE GESTION****Artículo 17**

Se crea como órgano de carácter consultivo, adscrito a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, el Consejo Asesor Regional del Mar Menor, que colaborará con dicha Consejería en la aplicación de la presente Ley, prestándole el asesoramiento necesario.

Artículo 18

1. Será Presidente del Consejo Asesor Regional del Mar Menor el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

2. En el Consejo participarán la Comunidad Autónoma, los Ayuntamientos afectados, Organismos e Institutos relevantes de la Administración Central y los sectores socioeconómicos y culturales básicos de la vida local. Su composición y funcionamiento se regularán mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 19

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas creará la unidad administrativa que se ocupará de la coordinación y supervisión del desarrollo de las acciones públicas previstas en la presente Ley, y a la cual se dotará de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V**LIMITACIONES DE DERECHO****Artículo 20**

La aprobación de los planes previstos en la presente Ley, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 21

Las limitaciones a la propiedad que se establezcan en virtud de la presente Ley serán indemnizadas de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente.

Artículo 22

Se reconoce la acción pública para exigir ante los órganos administrativos y judiciales la estricta observancia de las normas contenidas en la presente Ley o que puedan derivarse de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera**

La Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos celebrarán los convenios necesarios con Institutos y Organismos de Investigación a los fines de estudio previstos en la presente Ley.

Segunda

A los efectos del control parlamentario del desarrollo de la presente Ley, el Consejo de Gobierno remitirá anualmente a la Asamblea Regional, dentro de su primer período ordinario de sesiones, un informe relativo, al menos, a los extremos siguientes:

- a) Grado de cumplimiento y desarrollo de los planes previstos.
- b) Estado de realización de las obras y redes de control.
- c) Evaluación de las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de los planes antes citados.
- d) Estado de adaptación del planeamiento general y especial a las Directrices de Ordenación Territorial.

Tercera

La Comunidad Autónoma fomentará y facilitará la creación de órganos de gestión supramunicipal y la colaboración interadministrativa para la aplicación de la presente Ley.

Cuarta

La Comunidad Autónoma realizará un esfuerzo de divulgación de los valores del área, desarrollando la sensibilización ciudadana y la educación ambiental que acerque el conjunto Mar Menor a todos los murcianos para su conocimiento y disfrute.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

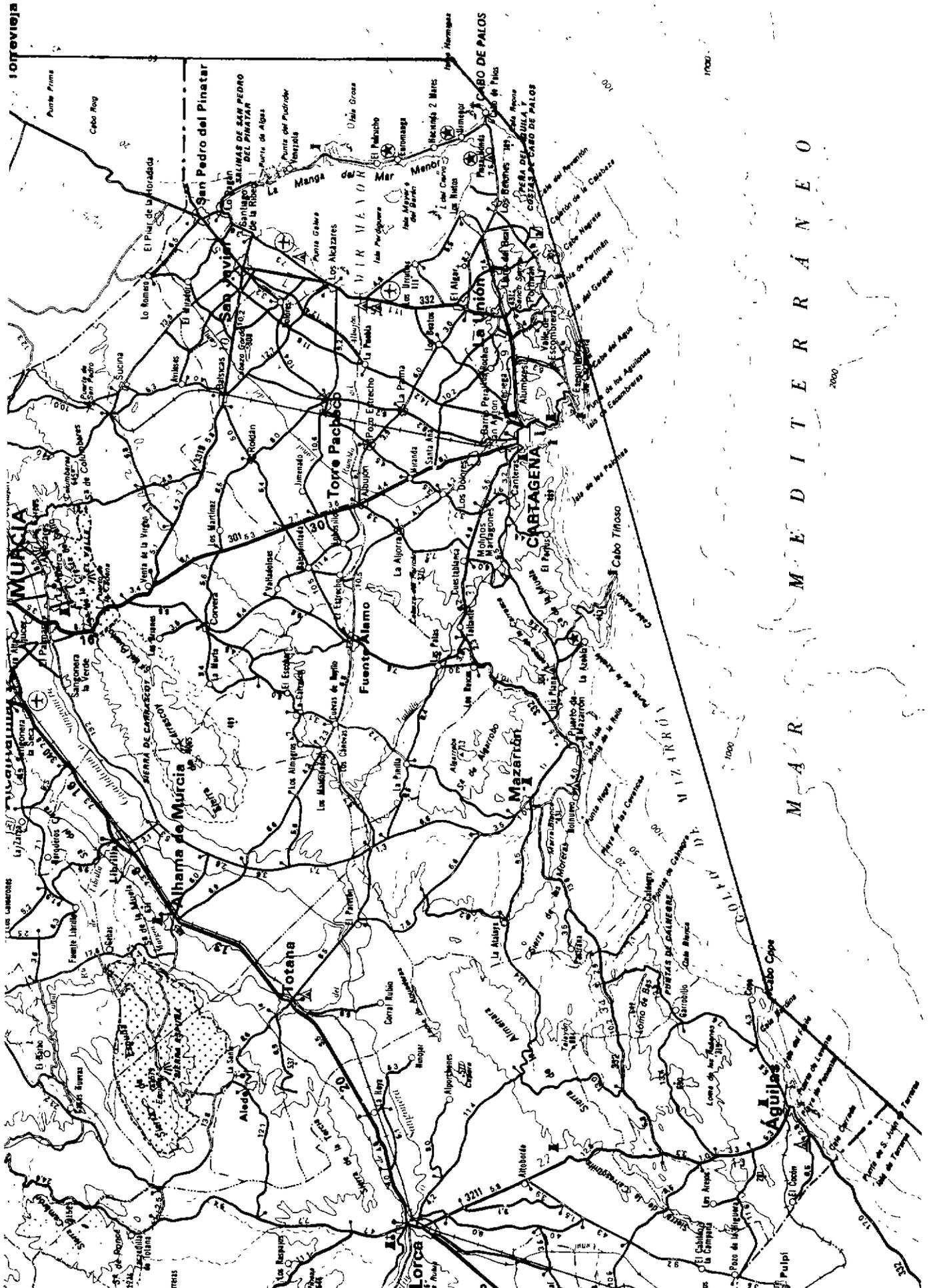
Murcia a 23 de abril de 1987.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.

ANEXO I**ISLAS INCLUIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY**

- 1.— Isla Mayor (Barón).
- 2.— Isla del Ciervo.
- 3.— Isla Perdiguera.
- 4.— Isla Redondela (Rondella).
- 5.— Isla Sujeto.
- 6.— Isla Galera.
- 7.— Isla Grosa.
- 8.— Isla Hormiga.
- 9.— Islote el Farallón.

37
40

37
20



MAR MEDITERRANEO

2000